

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

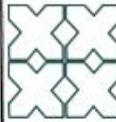
No. Expediente: 1010-1PO2-25

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1.- Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en materia de compensación económica por trabajo en el hogar y doble jornada laboral.
<b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>	Trabajo y Previsión Social.
<b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Guadalupe Araceli Mendoza Arias.
<b>4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	Diputada independiente.
<b>5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.</b>	25 de noviembre de 2025.
<b>6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	04 de noviembre de 2025.
<b>7.- Turno a Comisión.</b>	Justicia.

### II.- SINOPSIS

Incluir la Compensación Económica, Violencia Familiar, diferencias que surjan entre cónyuges y concubinarios sobre administración de los bienes comunes para que proceda la vía especial. Agregar un capítulo denominado "Del procedimiento especial de compensación económica" que define el objeto y naturaleza de la prestación, su procedencia y criterios para la aplicación.



### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en fracciones XXX y XXXII, del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme al título empleado en la iniciativa (y/o en el proyecto de decreto), indicar el nombre del ordenamiento que se pretende reformar.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar la estructura vigente del ordenamiento que se pretende modificar.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



## V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES	PROYECTO DE DECRETO
<p><b>Artículo 588.</b> <i>De manera enunciativa y no limitativa, los siguientes casos se podrán tramitar mediante jurisdicción voluntaria:</i></p> <p>I.... a la IV....</p> <p>V. Restitución nacional.</p> <p><b>No tiene correlativo</b></p> <p><b>No tiene correlativo</b></p>	<p><b>ARTÍCULO ÚNICO.</b>- Se <b>reforma</b> el artículo 588 y se adiciona un Capítulo IV denominado "Del Procedimiento Especial de Compensación Económica", que comprende los artículos 652 Bis al 652 Bis 6, al Título Segundo "De los Procedimientos Especiales en Materia Familiar" del Libro Quinto "De los Procedimientos en Asuntos del Orden Familiar" del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, para quedar como sigue <sup>1</sup>:</p> <p>Artículo 588. <b>La vía especial oral en materia familiar procederá en los casos de:</b></p> <p>I. a V....</p> <p><b>VI. Compensación Económica;</b></p> <p><b>VII. Violencia Familiar;</b></p> <p><b>VIII. Diferencias que surjan entre cónyuges y concubinarios sobre administración de los bienes comunes, y</b></p>



**No tiene correlativo**

**IX. Las demás que señalen las leyes.**

**Libro Quinto  
DE LOS PROCEDIMIENTOS EN ASUNTOS DEL ORDEN  
FAMILIAR**

**Título Segundo  
DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES EN MATERIA  
FAMILIAR**

**Capítulo IV  
DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE COMPENSACIÓN  
ECONÓMICA**

**Artículo 652 Bis. Objeto y naturaleza.** La compensación económica es un mecanismo de carácter resarcitorio que tiene por objeto reparar el desequilibrio económico que, a la disolución del matrimonio o terminación del concubinato, sufre aquel cónyuge o concubinario que, durante la vigencia de la relación, se dedicó preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de las personas menores de edad, con discapacidad o que requieran cuidados especiales, o que habiendo realizado una actividad remunerada, asumió en mayor medida dichas cargas.

**Esta prestación es autónoma e independiente del derecho a los alimentos y de la liquidación de los bienes adquiridos durante la relación.**



**No tiene correlativo**

**Artículo 652 Bis 1. Procedencia.** La compensación económica procederá con independencia del régimen patrimonial bajo el cual se haya constituido el matrimonio.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que se ha dedicado preponderantemente a las labores del hogar y de cuidado quien así lo manifieste. Correspondrá a la parte demandada desvirtuar dicha presunción.

**Artículo 652 Bis 2. Oportunidad procesal.** La acción de compensación económica deberá promoverse en la demanda o contestación del procedimiento de divorcio o de terminación del concubinato, o mediante acción autónoma hasta un año después de que haya causado ejecutoria la sentencia respectiva.

**Artículo 652 Bis 3. Criterios para la fijación.** La autoridad jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias de cada caso y con perspectiva de género, determinará la existencia del desequilibrio económico y fijará el monto de la compensación. Para ello, deberá valorar, entre otros, los siguientes elementos:

- I. La duración del matrimonio o concubinato;**
- II. Los bienes que los cónyuges o concubinarios hubieren adquirido durante la relación;**
- III. La cualificación profesional y las posibilidades de acceso al empleo de cada uno;**



**No tiene correlativo**

**IV. El costo de oportunidad, consistente en la pérdida de oportunidades de desarrollo profesional, educativo o personal;**

**V. La edad y el estado de salud de las partes;**

**VI. Las aportaciones de cada uno a los bienes de la otra parte;**

**VII. La colaboración prestada en las actividades profesionales o empresariales del otro, y**

**VIII. Cualquier otro acuerdo o pacto entre las partes.**

**Artículo 652 Bis 4. Monto. La compensación no podrá ser superior al cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubiere adquirido el cónyuge o concubinario deudor durante el matrimonio o concubinato.**

**Artículo 652 Bis 5. Modalidades de pago. La compensación económica podrá consistir en:**

**I. Una prestación única, ya sea en dinero o mediante la adjudicación de bienes;**

**II. Una renta por tiempo determinado, o**

**III. El usufructo de determinados bienes. La autoridad jurisdiccional, a petición de parte, podrá establecer las garantías necesarias para asegurar su cumplimiento.**



**No tiene correlativo**

**Artículo 652 Bis 6. Reglas procesales.** El procedimiento se sustanciará en la vía especial oral que regula este Libro, aplicándose en lo conducente las reglas del Juicio Oral Familiar.

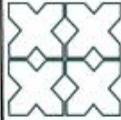
**La autoridad jurisdiccional contará con las más amplias facultades para recabar de oficio las pruebas que estime pertinentes para acreditar los supuestos de la acción.**

#### **TRANSITORIOS.**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.<sup>1</sup>

**SEGUNDO.-** La presente reforma se aplicará en cada Entidad Federativa y en el Orden Federal en la misma fecha en que entre en vigor en su totalidad el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de conformidad con las Declaratorias a que se refiere el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide dicho Código, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2023.<sup>1</sup>

**TERCERO.-** Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente reforma continuarán su tramitación conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio. Sin embargo, el derecho sustantivo a la compensación económica reconocido en este Decreto podrá ser invocado en dichos procedimientos, siempre que sea compatible con las normas procesales aplicables y no



se haya dictado sentencia definitiva que haya causado  
estado.<sup>1</sup>

*Irais Soto Glez.*